

Cereté, agosto 20 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha en el presente proceso en atención que en la fecha señalada anteriormente había suspensión de términos por la pandemia COVID 19 . **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cereté, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020).**

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO AUGUSTO INFANTE ROA
<b>DEMANDADO</b>	OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA
<b>RADICACIÓN</b>	23 – 162 – 40 – 89 – 001 –2019-00003
<b>ASUNTO</b>	Fija fecha para audiencia art 392
<b>AUTO</b>	Interlocutorio

### VISTOS Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, que en la nueva fecha programada para la celebración de la audiencia no fue posible la realización de la misma por la suspensión de términos en atención a la pandemia COVID 19 se hace necesario señalar nueva fecha para la audiencia, por lo que el despacho

### RESUELVE

1º) Se señala el próximo 22 de septiembre de 2020 a las 9:00 am para que tenga lugar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP en el presente proceso.

2º) Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

3º) PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la

**Respetados usuarios recuerden**

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

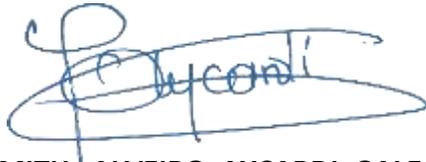
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

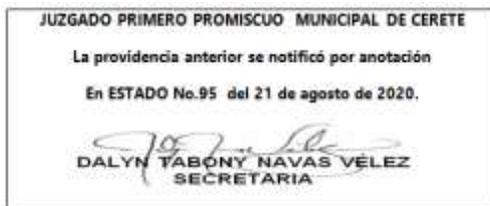
Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce8575ad29d49af935a4d4a543e7cc1c36c9b431440722d1b250d22526023f9  
d**

Documento generado en 20/08/2020 03:16:44 p.m.

**Respetados usuarios recuerden**

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB
Accionado	COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00204
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Niega la Tutela

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB contra COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S.

### 2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

El padre de la parte accionante se encuentra afiliado a la accionada, quien fue diagnosticado con DIABETES MELLITUS TIPO II, HIPERTENSION ARTERIAL, CARDIOPATIA ISQUEMICA, INCONTINENCIA URINARIA, CEGUERA, INSUFICIENCIA RENAL Y RECIBE SERVICIO DE ENFERMERÍA EN CASA LAS 24 HORAS, el anterior servicio fue con ocasión de una orden emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en el cual ordena el tratamiento integral a favor del paciente.

El servicio de medicina en casa con enfermería las 24 horas del día es a causa de que el paciente no puede valerse pro si mismo y requiere de una atención especializada, y con el fin de evitar contagios, dada la cuarentena decretada por el virus COVID19, se presentó ante la jefe de enfermería una solicitud de ampliación de servicio a servicio domiciliario interno por el término de dos meses mientras se reducen los contagios, lo anterior, como quiera que las enfermeras entran y salen todos los días y comparten con otras personas, sin embargo dicha solicitud fue negada.

Expone además que PROMOSALUD nunca hizo capacitación a las auxiliares para establecer protocolos que minimicen los riesgos de contagios, por ello, el 30 de julio de 2020 se volvió a

solicitar el servicio de ampliación de medicina en casa, expone que hay antecedentes de pacientes contagiados por las auxiliares de enfermería que los atiende, la cual fue nuevamente negada, sosteniendo que las trabajadoras no podían ser obligadas a internarse pues ellas tienen familia y si se modificaría el contrato de trabajo, se tendrían que ajustar horas extras entre otras modificaciones, expone que conoce de varias auxiliares de enfermería que dicen poder trabajar en esa modalidad, siempre y cuando se establezcan los descansos adecuados, incluso alega el accionante que la IPS encargada del servicio médico en casa pidió hojas de vida de las interesadas en el servicio pretendido.

Además, precisa que el paciente es un adulto mayor con enfermedades crónicas que son de alto riesgo con el contagio del virus COVID19, además que existe una ausencia de disponibilidad de camas de UCI, y no podrán estar en aislamiento o cuarentena cuando existen personas que entran y salen todos los días de su domicilio, sin embargo, el servicio especializado es necesaria para el accionante.

## 2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

### 2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada realizar la práctica del SERVICIO DE ENFERMERÍA INTERNA CONTINUA POR DOS (02) MESES para tratar la DIABETES MELLITUS TIPO II, HIPERTENSION ARTERIAL, CARDIOPATIA ISQUEMICA, INCONTINENCIA URINARIA Y CEGUERA, INSUFICIENCIA RENAL que padece el paciente.

## 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** El señor **DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **79.784.504** en representación de su padre **CARLOS ADOLFO ROCA SAAB** identificado con cédula de ciudadanía **9.048.590**.

**ACCIONADO:** **COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

## 4. PRUEBAS

- Derecho de petición de 30 de julio de 2020 que solicita el servicio.
- Derecho de petición de 07 de agosto de 2020 que solicita el servicio

## 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte

Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

## 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0345 de la misma fecha, se solicitó a COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Alega la accionada COOMEVA E.P.S., informa que los servicios solicitados no están incluidos en el PBS, no se encuentran orden ni solicitud pendientes de tal servicio, aclara que los cuidados básicos son carga de las partes, y realiza una diferencia entre las responsabilidades de los cuidadores y los auxiliares de enfermería, pues el cuidador tiene la carga de bañar, dar masaje, dar de comer, vestir, peinar, sacar, asolear y cambiar pañales esto no hace parte del plan de servicio y en el evento de conceder tal derecho, ordenarse la repetición ante el FOSYGA.

Informa la accionada PROMOSALUD I.P.S. alega que el accionante tiene una acción de tutela presentada donde se presta el servicio de enfermería las 24 horas, el personal encargado de la prestación del servicio tienen la obligación de prestarlo, pero siendo consecuente con los tiempos de descanso y atención a su familia que debe tener todo ser humano debe tener en respeto de su dignidad. De este modo, la solicitud del accionante no es procedente, y precisa que el sector de la salud se encuentra dentro de las medidas de excepción con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la atención de salud, por ello, en la cuarentena no está incluido los trabajadores del sector salud, no es cierto que el personal no está capacitado, pues si conocen del manejo de las eventualidades del COVID19 y además cuentan con los elementos de bioseguridad. Los otros servicios de salud domiciliarios prestados por la accionada no han presentado complicaciones ni infecciones por patógenos comunes o por coronavirus, de este modo se mantendrá el servicio de salud las 24 horas, de este modo, solicita la accionada que se niega las pretensiones.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no prestar el SERVICIO DE ENFERMERÍA INTERNA CONTINUA POR DOS (02) MESES requerido a la paciente por su patología DIABETES MELLITUS TIPO II, HIPERTENSION ARTERIAL, CARDIOPATIA ISQUEMICA, INCONTINENCIA URINARIA, CEGUERA e INSUFICIENCIA RENAL que requiere con urgencia?

## 8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es: Que COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S., no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

## 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria

para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplados y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación

con la garantía del derecho fundamental a la salud, lo cual debe manifestarse dentro de la acción tutelar.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**”.* (Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

También se ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte

Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: “... *mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.*” Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el PBS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad del paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere el paciente DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB, no ha fallado en la prestación de los servicios de la misma, no existe vulneración de parte de COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S., como quiera que el requerimiento se fundamenta en una percepción subjetiva del accionante y se fundamenta en argumentos que no tienen una base científica, al punto que no consta en el expediente orden médica que determine la necesidad de tal servicio, aunado a lo anterior, alega la accionada Promosalud, que su personal se encuentra capacitado para el manejo del virus COVID19 y dispone de los elementos y protocolos de bioseguridad respectivo.

Por otro lado, también acoge el Despacho la respuesta de la accionada, en el entendido que los derechos de los trabajadores radican sobre espacios laborales con descansos prudentes en los que puedan desarrollar sus actividades personales y familiares, así como sus proyectos de desarrollo como individuos, es una de las conquistas que los sistemas de derechos universales y regionales de derechos humanos han logrado en las últimas décadas, por ello, salvo que exista una orden médica con fundamento científico que avale la necesidad de dicho servicio para el paciente, el mismo no corresponde a una vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas.

Aunado a lo anterior, la parte accionante no alega carecer de los recursos correspondientes para sufragar los gastos de cuidados médicos de los mismos, en ese sentido, las cargas por fuera de los servicios que ya se prestan y que la E.P.S. aún se encuentra en la obligación de asegurar su continuidad debe mantenerse, pero el servicio de enfermería interna por dos meses continuos, le corresponderán directamente a la parte accionante, es decir, el servicio de medicina interna continúa por el término de dos (02) meses es una carga de quien la solicita y no del sistema general de salud, trayendo como consecuencia la denegatoria de la pretensiones aquí estudiadas.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Absolver a la parte accionada de las pretensiones deprecadas por la parte accionante.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

A la fecha de \_\_\_\_\_, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía \_\_\_\_\_.

Firma:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERETE**

**La providencia anterior se notificó por anotación**

**En ESTADO No.95 del 21 de agosto de 2020.**



**DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491

j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, 19 de agosto de 2020  
Oficio No. T0349A/20

Señores:

PROMOSALUD I.P.S.  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB**

**Accionado: COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S.**

**Radicado: 2020 - 00204**

Cordial Saludo, atentamente me permito comunicarle el fallo de fecha de la fecha, proferido por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual, dentro de su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: Absolver a la parte accionada de las pretensiones deprecadas por la parte accionante. TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.”*

Atentamente,



JAVIER DARÍO LEÓN BOSSO  
OFICIAL MAYOR



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491

j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, 19 de agosto de 2020  
Oficio No. T0349/20

Señores:  
COOMEVA E.P.S.  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB**

**Accionado: COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S.**

**Radicado: 2020 - 00204**

Cordial Saludo, atentamente me permito comunicarle el fallo de fecha de la fecha, proferido por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual, dentro de su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante DANIEL RAFAEL ROCA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CARLOS ADOLFO ROCA SAAB, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: Absolver a la parte accionada de las pretensiones deprecadas por la parte accionante. TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. CUARTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.”*

Atentamente,

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001  
MUNICIPAL CERETE**



JAVIER MARIO LEÓN BOSSO  
OFICIAL MAYOR

**AYCARDI GALEANO  
PROMISCUO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d239a5828a09c18d51d2e46cb3aa201b697e875f672ff4795dae4c6117e6e5c**

Documento generado en 20/08/2020 10:46:09 a.m.

Cereté, agosto 20 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha en el presente proceso en atención que en la fecha señalada anteriormente había suspensión de términos por la pandemia COVID 19 . **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cereté, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020).

**PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA-  
CAUSANTES: HERNAN ENRIQUE MOGROVEJO CRUZ y MARÍA DEL SOCORRO  
PINTO MARTELO**

Visto la nota secretarial, se hace necesario señalar nueva fecha para la diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso, por lo que el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 03:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que se realizará en forma virtual.

**2º) PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

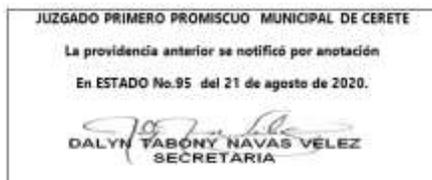
Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



Respetados usuarios recuerden

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f0f736648323f96d2e89292d679c9acf4c241fcb98117ebe8916739da42fee**

Documento generado en 20/08/2020 03:15:55 p.m.

**Respetados usuarios recuerden**

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

Cereté, agosto 20 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha en el presente proceso en atención que en la fecha señalada anteriormente había suspensión de términos por la pandemia COVID 19 . **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cereté, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020).**

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: LEIDY DEL CARMEN LOZANO CARO  
RADICADO: 231624089001-2019-00722

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, que en la nueva fecha programada para la celebración de la audiencia no fue posible la realización de la misma por la suspensión de términos en atención a la pandemia COVID 19 se hace necesario señalar nueva fecha para la audiencia, por lo que el despacho

**RESUELVE**

1º) Se señala el próximo 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 am para que tenga lugar la audiencia de recepción de pruebas y sentencia.

2º) Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

3º) PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electronicos debidamente cargados en caso de falla

Respetados usuarios recuerden

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

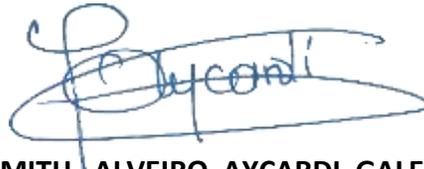
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

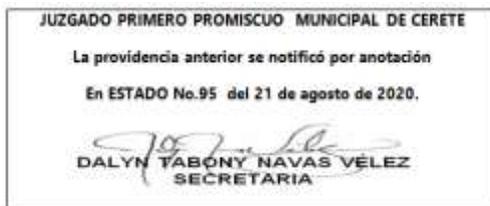
Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20253323c4fc7cc08c12ead83e3080178ab10c79829c959cb55455336b93d79**

**C**

Documento generado en 20/08/2020 03:17:25 p.m.

**Respetados usuarios recuerden**

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ-** Cereté,  
veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente: N° 23 162 40 89 001 2014 00398 00**

Estudiada la solicitud presentada por el doctor **GERMAN BENJAMIN GONZALEZ ARISMENDY** al correo electrónico del despacho tenemos que se dan las exigencias del artículo 448 del C.G.P., toda vez que no se observan vicios ni causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, razón por la que a través de la presente providencia se accederá a lo pedido de fijar nueva fecha de remate.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día **VEINTISEÍS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 143-23816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté de propiedad de **ESPIRITU MODESTA MACHADO ALMANZA**, identificada con la C.C, N°50.845.958 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las 09:30 a.m. y no se cerrará sino después haber transcurrido al menos una (1) hora de su inicio, siendo la base para la postura la que cubra el setenta (70%) por ciento del avalúo aprobado del bien inmueble, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento de dicho avalúo en la cuenta No 231622042001 de este despacho en el Banco Agrario de Colombia de conformidad con el artículo 451 del C.G.O. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia en sobre cerrado al correo electrónico [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para efectos del sobre cerrado en razón a la virtualidad, la oferta se enviará al correo del despacho en **ARCHIVO PDF CIFRADO CON CLAVE**, clave que será suministrada al despacho por el ofertante al momento que sea requerido en la oportunidad correspondiente en el desarrollo de la audiencia de remate.

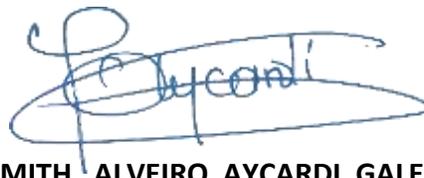
**TERCERO:** El bien inmueble fue avaluado en la suma de SESINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.000.000=) por lo que la base de la licitación es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE de conformidad con el inciso 3° del artículo 488 del C.G.P.

**CUARTO:** Expídase el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación en la ciudad como el Meridiano de Córdoba o El Tiempo o El Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**QUINTO:** La diligencia de remate se realizará en forma virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. Por secretaría remítase el enlace de la audiencia de diligencia de remate a las partes, intervinientes y ofertantes y publíquese el respectivo enlace para cualquier interesado en el micro sitio web del despacho en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b4077bb3e54ece62d7b4585d62c50204bb57ce323a3b49668b85a56de711  
4c**

Documento generado en 20/08/2020 03:18:45 p.m.

Cereté, agosto 20 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha en el presente proceso en atención que en la fecha señalada anteriormente había suspensión de términos por la pandemia COVID 19 . **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cereté, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020).**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONTEMOTOS S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEJANDRO ANTONIO GOMEZ REGINO Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN N°</b>	<b>23162408900120180042300</b>

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, que en la nueva fecha programada para la celebración de la audiencia no fue posible la realización de la misma por la suspensión de términos en atención a la pandemia COVID 19 se hace necesario señalar nueva fecha para la audiencia, por lo que el despacho

**RESUELVE**

1º) Se señala el próximo 13 de octubre de 2020 a las 9:00 am para que tenga lugar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para resolver las excepciones en el presente proceso.

2º) Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

3º) PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes

Respetados usuarios recuerden

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente

enlace:

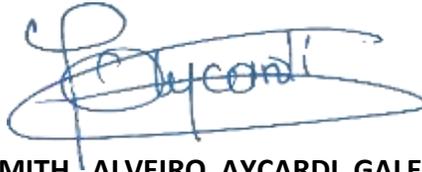
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

tengan sus equipos electronicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido electrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

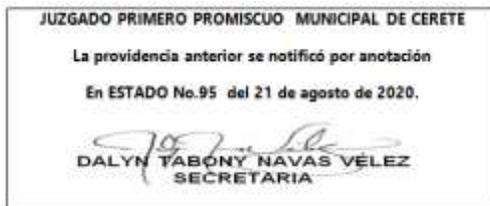
Es deber de las partes, abogados e intevinientes aportar el correo electronico y un contacto de telefono para la realización de las audiencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb29a4ad531f724d612d6bf6e5527aaa3e5d15a8231090855d66cdc402e9d66**

**1**

Documento generado en 20/08/2020 03:14:58 p.m.

Respetados usuarios recuerden

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

Cereté, agosto 20 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha en el presente proceso en atención que en la fecha señalada anteriormente había suspensión de términos por la pandemia COVID 19 . **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cereté, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MONTEMONTO SAS
<b>DEMANDADO</b>	ISABEL PATERNINA NISPERUZA Y LUIS ALFREDO CUMPLUDO MENDOZA
<b>RADICACIÓN</b>	23 – 162 – 40 – 89 – 001 –2017-00391

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, que en la nueva fecha programada para la celebración de la audiencia no fue posible la realización de la misma por la suspensión de términos en atención a la pandemia COVID 19 se hace necesario señalar nueva fecha para la audiencia, por lo que el despacho

**RESUELVE**

1º) Se señala el próximo 14 de octubre de 2020 a las 9:00 am para que tenga lugar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP en el presente proceso.

2º) Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

3º) PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes

**Respetados usuarios recuerden**

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

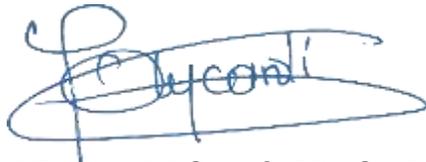
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

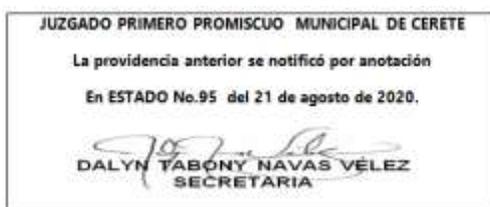
Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**898a3ad8e8b0cc88a12c915f5df1e4df899273ebff81f517df5d6b94d4cc5cfe**

Documento generado en 20/08/2020 03:12:13 p.m.

Respetados usuarios recuerden

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

Cereté, agosto 20 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha en el presente proceso en atención que en la fecha señalada anteriormente había suspensión de términos por la pandemia COVID 19 . **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cereté, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020).**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GESTORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PEDRO CELESTINO BURGOS PEÑATA y UBALDINO ANTONIO ESPINOSA ARAUJO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>23 – 162 – 40 – 89 – 001 –2017-00689</b>

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, que en la nueva fecha programada para la celebración de la audiencia no fue posible la realización de la misma por la suspensión de términos en atención a la pandemia COVID 19 se hace necesario señalar nueva fecha para la audiencia, por lo que el despacho

**RESUELVE**

1º) Se señala el próximo 7 de octubre de 2020 a las 9:00 am para que tenga lugar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP en el presente proceso.

2º) Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

3º) PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la

**Respetados usuarios recuerden**

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente

enlace:

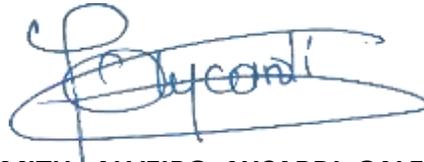
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

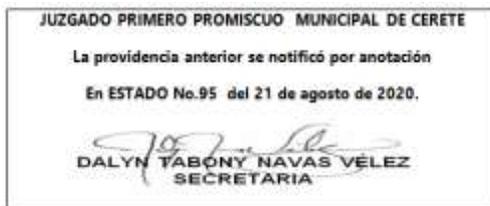
Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f48b5658835cba2f4e8fdbd2fb9ed8327ce5f90bbeafb7ccc6434c920b0d58**

Documento generado en 20/08/2020 03:13:00 p.m.

Respetados usuarios recuerden

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

Cereté, agosto 20 de agosto de 2020.

**SECRETARIA:** Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha en el presente proceso en atención que en la fecha señalada anteriormente había suspensión de términos por la pandemia COVID 19 . **Sírvase Proveer.**

  
DALYN TABÓN NAVAS VELEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cereté, veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020).**

<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	ADOLFO QUIÑONEZ ARGUMEDO
<b>RADICACIÓN</b>	23-162-40-89-001-2016-00043
<b>ASUNTO</b>	Auto fija nueva fecha para decir nulidad
<b>AUTO</b>	Interlocutorio

### **VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, de la revisión del expediente y que en anterior oportunidad el testigo citado solicitó el aplazamiento de la audiencia y que en la nueva fecha programada no fue posible la realización de la misma por la suspensión de términos en atención a la pandemia COVID 19 se hace necesario señalar nueva fecha para la audiencia, por lo que el despacho

### **RESUELVE**

1º) Se señala el próximo 24 de noviembre de 2020 a las 9:00 am para que tenga lugar la audiencia para resolver el incidente de nulidad en el presente proceso.

2º) **Cítese al señor GERMAN DÍAZ MARTÍNEZ** funcionario de la empresa 4-72 encargado de entregar la notificación personal, para que rinda su testimonio en el presente proceso.

### **3º) PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Respetados usuarios recuerden

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

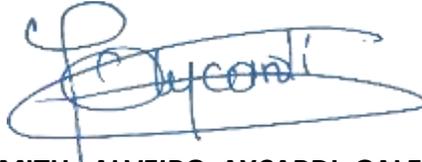
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

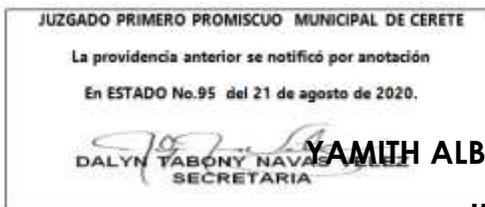
4º) Por secretaría coordínese con el testigo para que concurra a la audiencia en forma virtual para rendir testimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843cbfc8ffe7b476070382fdd7c65f5de028c50fafd9e35c852dade767409505**

Documento generado en 20/08/2020 03:11:25 p.m.

**Respetados usuarios recuerden**

Pueden consultar sus estados electrónicos en TYBA en el siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>  
Consultar sus procesos y/o expedientes en TYBA en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consultar, sus estados y descargar providencias sin reserva legal, además de traslados secretariales en el espacio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete>